

La pensión de jubilación se regulará con la bonificación del 30% sin límite, y todas las remuneraciones de carácter permanente.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la demanda interpuesta por don Miguel Bustamante y Rivero contra el Banco de Fomento Agropecuario del Perú, sobre aumento de la pensión de jubilación de S/. 19,350.000, que actualmente le paga, el 2º Juzgado de Trabajo de Lima en la sentencia de fs. 32 declara que es fundada en parte. La Corte Superior ha revocado esa sentencia a fs. 58, declarando que la reclamación es totalmente fundada, originando el recurso de nulidad que trae el Banco demandado.

Sostiene el actor, que el Banco de Fomento Agropecuario del Perú para calcular el monto de la pensión jubilatoria cuestionada, ha excluido la gratificación de cinco sueldos anuales que en forma permanente y en cumplimiento de pactos de trabajo colectivo ha recibido durante más de 30 años ininterrumpidos. Que la bonificación del 30%, por igual concepto, sólo ha sido considerada sobre los primeros S/. 6,500.00 siendo así que dicho tanto por ciento corresponde sobre el íntegro del haber que comprende el sueldo básico y la gratificación anual de cinco sueldos. No hay controversia sobre los hechos aducidos en la demanda, como fundamento de la reclamación en lo que respecta a la diminuta base establecida para conceder la pensión que actualmente disfruta el demandante.

Si bien es cierto que en la fecha de la cesación que tuvo lugar el 8 de Enero de 1964, estaba vigente la Ley N° 13023 limitativa del porcentaje del 30% por años de servicios para el efecto del cómputo de las pensiones de jubilación; también es verdad que el derecho del demandante se encuentra dentro de los alcances del Art. 4º de la ley posterior N° 15144, que en su Art. 8º comprende en los beneficios que otorga a los empleados varones y mujeres que hayan cesado en sus funciones después del 6 de Noviembre de 1963, modificando, retroactivamente, el carácter limitativo de la Ley N° 13023, ya referida.

En cuanto a la tesis sostenida por la parte demandada, de haberse sustituido, a solicitud del propio actor, la gratificación de cinco

sueldos anuales por la partida llamada de "gastos de representación" modalidad que rigió entre las partes durante los últimos siete meses de la prestación excluyendo aquel pago para el cómputo jubilatorio, no es aceptable. Las leyes protectoras de los derechos acordados a los empleados y obreros han prevenido que esos derechos no sean desconocidos o restringidos por convenio entre el mismo trabajador y el patrón, estableciendo en el Art. 7º de la ley básica Nº 4916 la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios que ella otorga y en el Art. 11 de la Ley Nº 6871, sanciona con nulidad todo convenio o pacto contrario a la ley. La gratificación permanente y fija gozada por don Miguel Bustamante y Rivero durante el largo lapso de más de 30 años, ya formaba parte de su patrimonio por servicios prestados al Banco de Fomento Agropecuario del Perú, patrimonio que resulta mixtificado por la partida denominada "gastos de representación", modalidad de pago que no puede perjudicar al demandante que es titular de derecho laboral.

Por las consideraciones expuestas, opino porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de vista, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de primera instancia, ordena que el Banco demandado, pague al demandante la suma de S/. 32,045.00, como pensión de jubilación desde el 8 de Enero de 1964, fecha en que se produjo la rescisión del contrato de trabajo.

Lima, 19 de Octubre de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de Noviembre de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando, además: que la Ley número quince mil ciento cuarenticuatro es ampliatoria de la Ley número trece mil veintitrés; que por consiguiente, si bien el artículo segundo de esta ley dispuso que la bonificación del treinta por ciento formaría parte de la pensión de jubilación pero sólo sobre los primeros seis mil quinientos soles del sueldo del servidor, la ley ampliatoria ha suprimido ese límite en su artículo cuarto que determina taxativamente que la pensión jubila-

toria se regulará sobre la base del último haber percibido al tiempo de rescindirse el contrato de prestación de servicios, incluyendo, para dicho efecto, todas las remuneraciones de carácter permanente, inclusive las bonificaciones por tiempo de servicios; y que resulta inoperante en el caso de autos y para la aplicación de la disposición anteriormente citada, discutir sobre el carácter de las remuneraciones percibidas por el demandante en forma permanente y fija durante la vigencia del contrato de trabajo por el criterio claro que expresa el ya citado artículo cuarto de la Ley número quince mil ciento cuarenticuatro: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cuarentiocho, su fecha tres de Setiembre del presente año, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas treintidós, su fecha seis de Julio último, declara fundada la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas cuatro por don Miguel Bustamante y Rivero contra el Banco de Fomento Agropecuario del Perú; y en consecuencia, que el demandado debe acudir al actor a partir de la cesación en el cargo, con la pensión mensual de jubilación de treintidós mil cuarenticinco soles; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa Nº 1089/65.

Procede de Lima.
